

EXP. NUM.: TCA/SRA-II/090/2018

- - - Acapulco de Juárez, Guerrero, a veintiséis de junio de dos mil dieciocho. - - - - -

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio contencioso administrativo promovido por los CC. ***** y ***** apoderado legal de ***** , en contra de actos atribuidos a la **COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO** y al **C. DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE HACIENDA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.**- Con fundamento en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, para dictar sentencia definitiva en los siguientes términos:- - - - -

RESULTANDOS

- - - **1.-** Por escrito ingresado el ocho de febrero de dos mil dieciocho, los CC. ***** por su propio derecho y ***** apoderado legal de ***** , comparecieron ante este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, a demandar como actos impugnados los siguientes. - - - - -

“1. El ilegal crédito derivado de la determinación realizada por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, Guerrero, misma que se pretende justificar al través del aviso recibo de numero H-024987487, sin fecha que se agrega al presente curso como **anexo 2.**

2. La resolución administrativa contenida en el Recordatorio de Adeudo y Requerimiento de Pago emitido por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, en cuyos términos se liquida a mi mandante un créditos fiscal en cantidad de **\$29,023.00 (VEINTINUEVE MIL VEINTITRÉS PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de consumo de agua potable, uso de drenaje, recargos, impuesto al valor agregado y Cruz Roja, relativos al inmueble propiedad de mi mandante ***** ,

3. La instauración del procedimiento económico coactivo tendiente a hacer efectivo el crédito determinado en la resolución impugnada en el punto Uno, que precede. Manifestando, además, desde este momento **bajo protesta de decir verdad** que el suscrito no tiene conocimiento material del acto impugnado en el sentido de los elementos que se han tomado en cuenta para llegar a la determinación del crédito fiscal impugnado, y, por ello desconoce sus fundamentos o motivos por lo que en términos del artículo 62, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado Libre y soberano de Guerrero, numero 215, me reservo el derecho a ampliar la demanda.

4. La Negativa U Omisión de la Orden y Autorización de Cesación del Servicio y generación de crédito por consumo de agua potable uso de drenaje, recargos, impuesto al valor agregado y Cruz Roja, relativos al inmueble propiedad de mi mandante ***** , respecto del predio marcado con el número diez de la manzana ***** sección M, Colonia ***** de esta ciudad y puerto de Acapulco Guerrero, derivado de carecer de toma de agua potable y uso de alcantarillado, derivado del escrito de fecha **nueve de agosto del año dos mil seis**, dirigido al **Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco (CAPAMA)** a efectos de cancelar de forma permanente la cuenta que ilegalmente sigue facturando toda vez que no se cuenta con tubería ni con el servicio público de agua potable, tal como se acreditara en la etapa procesal oportuna.”

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO
SEGUNDA SALA REGIONAL ACAPULCO**

- - - Mediante proveído del ocho de febrero de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, ordenando correr el traslado correspondiente a las autoridades demandadas para que dentro del plazo de diez días hábiles formularan la contestación correspondiente. -

- - - La parte actora relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes. -----

- - - **2.-** Los CC. DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO y el DIRECTOR DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, dieron contestación a la demanda mediante sus oficios ingresados a esta Sala Regional el cinco y seis de marzo de dos mil dieciocho, respectivamente (Folios 35 al 39, 46 al 51).- - -

- - - **3.-** Mediante acuerdo del diecisiete de abril de dos mil dieciocho, fue llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso administrativo, en la que se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por las partes. No se recibieron alegatos de las partes contenciosas. -----

C O N S I D E R A N D O S

- - - **PRIMERO.-** Esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver de la presente controversia administrativa en términos de lo dispuesto por los artículos 4 fracción I, 28 y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 467, de conformidad con el primer artículo transitorio, en relación con los artículos 1, 2, 3 y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, así como el diverso 26 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.-----

- - - **SEGUNDO.-** La existencia jurídica del crédito controvertido, determinado en cantidad de \$29,023.00 (VEINTINUEVE MIL VEINTITRÉS PESOS 00/100 M.N.) contenido en el recibo de pago número H-024987487, facturado en el mes de enero de dos mil dieciocho, por concepto de consumo de agua potable, drenaje, saneamiento, cargos mes anterior, recargos, ajuste mes próximo, a cargo del usuario ***** , se encuentra debidamente acreditado en autos en los términos de lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que el actor exhibió el recibo mencionado, y por el reconocimiento que del mismo hizo el C. DIRECTOR DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO al producir su contestación a la demanda. -----

- - - **TERCERO.-** En primer término, se procede analizar la causal de improcedencia y sobreseimiento propuesta por una de las autoridades demandadas, el C. DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO, en su oficio de contestación a la demanda, en razón de que de conformidad con el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, son de orden público y de estudio preferente. - - -

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO
SEGUNDA SALA REGIONAL ACAPULCO**

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, correspondiente al mes de abril de dos mil cinco, página 576, cuyo rubro y contenido son del siguiente tenor: - - - - -

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. - El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

Dicha autoridad demandada, manifestó no haber emitido, ordenado o ejecutado el acto administrativo reclamado, agregando que tampoco se acredita con constancia alguna, que ella lo haya emitido, por lo que resulta procedente sobreseer el juicio de conformidad con el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero. - - - - -

En ese sentido, se configura la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, prevista en el artículo 74, fracción XIV en relación con el numeral 42, fracción II, inciso A), con apoyo en el diverso 75 fracción II, todos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, sólo por lo que corresponde al C. DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO; toda vez que de las constancias que obran en autos, se advierte que no existen documentos que demuestren o acrediten que el acto combatido, consistente en: - - - - -

“La determinación de un crédito en cantidad de \$29,023.00 (VEINTINUEVE MIL VEINTITRÉS PESOS 00/100 M.N.) contenido en el recibo de pago número H-024987487, facturado en el mes de enero de dos mil dieciocho, por concepto de consumo de agua

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO
SEGUNDA SALA REGIONAL ACAPULCO**

potable, drenaje, saneamiento y sus correspondientes accesorios, a
cargo del usuario *****”

Hubiera sido dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar por el C. DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO; razón por la cual se concluye que no existe el acto reclamado que se atribuye a dicha autoridad, por tal motivo no reúne el carácter de autoridad demandada en términos de lo dispuesto en el artículo 42, fracción II, inciso A) del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, luego entonces, el juicio es improcedente con fundamento en el artículo 74, fracción XIV del citado Código Procesal. Además, los actores no demostraron lo contrario por medio de prueba alguna, en consecuencia, se concluye que no existe el acto que se le atribuye, resultando procedente sobreseer el presente juicio de conformidad con el artículo 75 fracción IV del multicitado ordenamiento legal. En ese tenor, con apoyo en el artículo 75 fracciones II y IV de igual Ley, **es de sobreseerse y se sobresee** el presente juicio respecto a dicha autoridad. -----

- - - **CUARTO.**- Esta Sala Juzgadora procede en primer orden, después de una revisión minuciosa y estudio al expediente en que se actúa, a determinar que uno de los actos impugnados, consistente en la instauración del procedimiento económico coactivo, tendiente a hacer efectivo el crédito determinado en el recibo de pago número H-024987487, en cantidad de \$29,023.00 (Veintinueve mil veintitrés pesos 00/100 M.N.), facturado en el mes de enero del dos mil dieciocho, por concepto de consumo de agua potable, uso de drenaje, saneamiento, cargos del mes anterior, recargos, ajustes del mes próximo, a cargo del C. *****”, con número de medidor *****”, atribuidos al C. Director de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, no existe, en razón de que el actor en ningún momento comprobó su instauración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, en ese tenor, con fundamento en el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, **es de sobreseerse y se sobresee** el presente juicio, respecto al acto impugnado consistente en la instauración del procedimiento económico coactivo relacionado con el crédito determinado en el recibo número H-024987487, porque no existe. -----

- - - **QUINTO.**- En segundo término, se procede analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento propuestas por el C. DIRECTOR del Organismo Operador Municipal denominado COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, en su oficio de contestación a la demanda, en razón de que de conformidad con el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, son de orden público y de estudio preferente, sirviendo de apoyo la Jurisprudencia 1a./J. 25/2005, citada en el apartado que antecede.-----

Continuando con el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, analicemos las que hicieron valer el C. Director del Organismo Operador Municipal

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO
SEGUNDA SALA REGIONAL ACAPULCO**

denominado COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO en su oficio de contestación a la demanda, en la cual manifestaron en forma medular: -----

“ACTOS IMPUGNADOS

“En el asunto que nos ocupa, se tiene como acto impugnado el cobro del recibo H-024987487 por servicio de agua deducida de la cuenta número 039-115-0020-3, por la cantidad DE \$29,023.00 (VEINTINUEVE MIL VEINTITRÉS PESOS 00100 M.N) por concepto de los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento y demás accesorios legales, es pertinente aclarar qué esta cantidad da como resultado del rezago de 133 meses, en los que la actora no ha realizado pago alguno de los servicios de agua potable, drenaje y saneamiento rezón por lo cual **le ha transcurrido en demasía el término constitucional para impugnar cada uno de los recibos y las cantidades señaladas en los mismos, circunstancia por demás improcedente en razón de que el acto impugnado especificado con anterioridad, es una documental que en esencia de ninguna manera puede equipararse a un acto de autoridad** como tal, con todas y cada una de sus características, ya que de cuyo contenido no se observa que tenga su origen en la voluntad de autoridad alguna en ejercicio de la facultad que la Ley otorga al Organismo Operador que represento para ejercer su imperio o fuerza pública para ejecutar la determinación que en el mismo se consigna, por lo tanto el citado documento informativo por sí solo no tiene ninguna consecuencia legal en perjuicio de la demandante, ya que para esto acontezca, sería necesario que la autoridad demandada, en este caso Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, exteriorice la voluntad de hacer cumplir su determinación aún en contra de la voluntad del particular o usuario, y para que se considere un acto de autoridad que deban cumplir con los requisitos formales de fundamentación y motivación, y por consecuencia para que pueda ser combatida como tal en la vía contenciosa administrativa en términos del artículo 1 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, ya **que los recibos descritos en líneas anteriores, se aprecian que se está dando a conocer a la promovente del presente, una situación de hecho, es decir el adeudo que por concepto de prestación de servicios públicos de agua potable**, sin que se establezca las condiciones de pago del adeudo, como es las consecuencias legales que se generen con motivo del incumplimiento, así como la autoridad que lo emite, de la anterior se concluye que el documento es considerado como una información a la actora del presente juicio, sin ningún efecto legal para la misma tal como se establezca en su título como facturación o información al usuario que se expide como consecuencia de la obligación que tiene el organismo operador que represento y en cumplimiento del contrato administrativo de adhesión, suscrito entre las partes, por lo que consecuentemente no surten las hipótesis del ordenamiento legal invocado con anterioridad, dado que en caso de resultar fundada la pretensión deducida, es decir, la nulidad de los recibos, resultaría ocioso no declarar la nulidad de una situación que no incide de manera real y concreta en la esfera jurídica del accionante, toda vez que la emisión de recibos o en su caso el estado de cuenta de las tomas de los usuarios no son considerados actos de autoridad, hasta no se implante en contra de ellos el procedimiento ejecutivo.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

UNICO.- Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 74 fracciones VI y XII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, esa H. Sala deberá declarar la improcedencia y sobreseimiento del presente procedimiento atendiendo a los siguientes consideraciones:

Que **el documento que se combate tiene un carácter eminentemente informativo** derivado de lo dispuesto en los artículo 70 y 71 de la Ley de Ingresos núm.,. 633 para el Municipio de Acapulco Gro.,... fortalezcó lo anterior con la siguiente tesis:

RECIBOS DE PAGO POR CONSUMO DE AGUA POTABLE Y DRENAJE
EXPEDIDOS POR LOS ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES DE ESOS
SERVICIOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. NO SON IMPUGNABLES A TRAVÉS
DEL JUICIO DE NULIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 195, FRACCIONES I Y
III, DEL CÓDIGO FISCAL LOCAL, AL NO SER RESOLUCIONES
DETERMINANTES DE UN CRÉDITO FISCAL.

Como en el asunto que nos ocupa, el acto impugnado consiste en la emisión del recibo de cobro número H-024987487 por servicio de agua deducida de la cuenta número 039-115-0020-3, por la cantidad de \$29,023.00 (VEINTINUEVE MIL VEINTITRÉS PESOS 00/100 M.N.) por concepto de los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento y demás accesorios legales, que **es el resultado de los 133 meses de rezago o, informando que a cada mes se le asigna un**

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO
SEGUNDA SALA REGIONAL ACAPULCO**

número diferente, razón por lo cual le ha transcurrido en demasía el término constitucional para impugnar cada uno de los recibos y las cantidades señaladas en los mismos, y como se manifestó antes no contiene los requisitos mínimos exigidos para los actos de autoridad, como lo es la firma autógrafa de funcionario competente, y la debida fundamentación y motivación por ser un documento meramente informativo, y por lo tanto se debe dejar sin efectos por carecer de eficacia jurídica, reservando el derecho de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, para que previamente en ejercicio de sus facultades emitan un nuevo acto debidamente fundado y motivado”.

El sombreado es nuestro.

A juicio de esta Sala son **infundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento, en virtud de los siguientes motivos y consideraciones de derecho: - - - - -

A).- La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco (CAPAMA), es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal, que **expresamente realiza funciones de autoridad administrativa**, encargado de la prestación de los servicios públicos de **agua potable, alcantarillado y saneamiento**, mediante la operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica y sanitaria, en el ámbito territorial del Municipio de Acapulco de Juárez, en el Estado de Guerrero, creado como un Organismo Operador Municipal, de conformidad con los artículos 1, 4, 40 y 41 de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, premisas normativas que señalan: - - - - -

“**ARTICULO 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y regulan en el Estado de Guerrero la participación de las Autoridades Estatales y Municipales en el ámbito de su competencia, en la prestación de los **servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales tratadas, mediante la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas y sus bienes públicos inherentes.**”

ARTÍCULO 4.- La Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios; tiene a su cargo las atribuciones que le confiere la presente Ley relacionadas con la ejecución, operación, regulación y fiscalización de los servicios públicos.

ARTÍCULO 40.- Con el objeto de eficientar y garantizar los servicios públicos y **la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica** correspondiente, en aquellos Municipios en los que la población de la localidad principal sea mayor a 5,000 habitantes, se deberán **crear Organismos Operadores Municipales que se encarguen de la prestación de los mismos.**

ARTÍCULO 41.- Los Organismos Operadores Municipales se crearán, previo acuerdo del Cabildo Municipal y de conformidad con la legislación aplicable, como organismos públicos descentralizados de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y **con funciones de autoridad administrativa.**”

En el Acuerdo de creación de los organismos descentralizados mencionados, se deberá establecer el área geográfica en donde prestarán los servicios públicos.”

(El énfasis y subrayado es de esta Sala).

En ese tenor, CAPAMA como Organismo Operador Municipal para la prestación del servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento, realiza entre otras actividades: “establecer y cobrar las cuotas y tarifas a los usuarios del servicio”, de

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO
SEGUNDA SALA REGIONAL ACAPULCO**

conformidad con lo que señala la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero; además, “determina créditos a su favor y las bases para la liquidación de adeudos, recargos y sus accesorios, para fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos”. Ahora bien, para el cobro de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento que brinda dicho Organismo, emitirá estados de cuenta los cuales entregará a los usuarios del servicio, comúnmente denominados “recibos de pago”, “recibos oficiales” o “recibos por consumo de agua”, de conformidad con lo establecido en el artículo 89, fracciones XIV, XVI y XVII de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero, vigente en el ejercicio fiscal del 2017, en relación con el diverso 81, fracciones XIV, XV, XVI y XVII de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero, vigente en el ejercicio fiscal del 2018. Preceptos legales citados que para una mejor apreciación se transcriben, en la parte que nos interesa: -----

**“LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
GUERRERO:**

ARTÍCULO 43.- Los Organismos Operadores Municipales tendrán a su cargo:

...

II.- Establecer y cobrar las cuotas y tarifas de conformidad con lo previsto en esta Ley;

III.- Determinar los créditos a su favor y las bases para la liquidación de adeudos, recargos y sus accesorios, para fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, en términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

...

IX.- Proporcionar los servicios públicos a las localidades del Municipio que le corresponda en los términos de los convenios que para ese efecto se celebre con los representantes de los usuarios y las autoridades correspondientes;

...

**“LEY NÚMERO 408 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE
ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL
2017:**

ARTÍCULO 89. La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco; tendrá además de las consideradas en el artículo 35 de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 574 las siguientes:

...

XIV. Tomará lectura mensual de los consumos de agua potable suministrada por el organismo operador municipal; en el caso del servicio directo o sin medición, cobrará de acuerdo a la cuota establecida. **Emitirá estados de cuenta por concepto de prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento; los cuales se entregarán a los usuarios en los domicilios** donde se encuentren instaladas las tomas o en el que expresamente hayan señalado para ese efecto en el contrato respectivo; dicha entrega deberá realizarse cuando menos, con cinco días de anticipación a la fecha de vencimiento.

....

XVI. Ordenar la revisión, y en su caso, ajuste **de los recibos** que contengan errores en la toma de lectura de los aparatos medidores, en los datos recibidos, promedios incorrectos, funcionamiento defectuoso de dichos aparatos de medición o alguna otra causa debidamente justificada. Cuando no se haya instalado el aparato medidor o se encuentre destruido; se cobrará una cuota fija que el Organismo Operador determinará tomando en consideración lo siguiente: El cálculo del consumo promedio mensual se obtendrá con base en un consumo

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO
SEGUNDA SALA REGIONAL ACAPULCO**

diario de entre 200 y 250 litros por persona, multiplicado por el número de personas que habitan en el inmueble.

XVII. Cobrar los recibos por consumo de agua, en las cajas recaudadoras del Organismo Operador o en los establecimientos e instituciones previamente autorizados.

**LEY NÚMERO 648 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE
ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL
2018.**

ARTÍCULO 81. La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco; tendrá además de las consideradas en el artículo 43 de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 574 las siguientes facultades y atribuciones:

XIV. Tomar lectura mensual de los consumos de agua potable suministrada por el organismo operador municipal; en el caso del servicio directo o sin medición, cobrará de acuerdo a la cuota establecida. Emitirá estados de cuenta por concepto de prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento; los cuales se entregarán a los usuarios en los domicilios donde se encuentren instaladas las tomas o en el que expresamente hayan señalado para ese efecto en el contrato respectivo; dicha entrega deberá realizarse cuando menos, con cinco días de anticipación a la fecha de vencimiento; la no entrega o el argumento de no entrega del recibo de cobro, no será válido para diferir el pago al Organismo Operador. Estarán a disposición del usuario una impresión de su estado de cuenta en los centros de cobro de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco.

XV. Determinar los créditos fiscales a su favor, por la prestación de los servicios públicos a su cargo, notificarlos y cobrarlos en términos del Código Fiscal Municipal 152.

XVI. Ordenar la revisión, y en su caso, ajuste de los recibos que contengan errores en la toma de lectura de los aparatos medidores, en los datos recibidos, promedios incorrectos, funcionamiento defectuoso de dichos aparatos de medición o alguna otra causa debidamente justificada. Cuando no se haya instalado el aparato medidor o se encuentre sin funcionar; se cobrará una cuota fija que el Organismo Operador determinará tomando en consideración lo siguiente: El cálculo del consumo promedio mensual se obtendrá con base en un consumo diario de entre 185, 230 y hasta 400 litros/habitante/día por persona dependiendo de la zona y el tipo de servicio multiplicado por el número de personas que habitan en el inmueble de acuerdo a la continuidad del suministro proporcionado.

XVII. Cobrar los recibos por consumo de agua, en las cajas recaudadoras del Organismo Operador o en los establecimientos e instituciones previamente autorizados.

(El énfasis y subrayado es de esta Sala).

En ese orden de ideas, se acredita que la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco (CAPAMA) como Organismo Operador Municipal, es una autoridad y en el ejercicio de sus funciones como tal, emite actos administrativos dirigidos a los particulares, máxime que, de acuerdo con el Doctor Gabino Fraga, en su obra doctrinaria denominada "Derecho Administrativo", éste define autoridad como: "*todo órgano del Estado que tiene atribuidas por el orden jurídico, facultades de decisión o de ejecución o alguna de ellas por separado*", por su parte el Doctor Miguel Acosta Romero en su obra doctrinal denominada "Teoría General del Acto Administrativo", manifiesta que entendemos por acto administrativo "*una manifestación unilateral y externa de voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública. Esta decisión crea, reconoce, modifica, transmite, declara o extingue*

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO
SEGUNDA SALA REGIONAL ACAPULCO**

derechos u obligaciones, es generalmente ejecutivo y se propone satisfacer el interés general". -----

Luego entonces, las actividades que realiza el citado Organismo Operador Municipal, como órgano del Estado atribuidas por el orden jurídico (Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero y las Leyes de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero vigente en los ejercicios fiscales del 2017 y 2018); entre otras, las consistentes en la determinación de los créditos y las bases para la liquidación de adeudos, recargos y sus accesorios, para fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, contenidos en los “recibos de pago”, “recibos oficiales” o “recibos por consumo de agua” que para tal efecto expide dicho Organismo a los usuarios del servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento que ofrece, constituyen facultades de decisión y de ejecución de una autoridad, los cuales son características de los actos administrativos. En consecuencia, dichos “recibos” al ser expedidos por una autoridad y además revestir características de un acto administrativo, y en particular el recibo de pago número H-024987487, hoy controvertido, es acto de autoridad, pues a través de él, la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco (CAPAMA) le requiere al usuario el pago de cantidades líquidas con motivo del consumo de agua, drenaje y saneamiento, en los términos y formato que la propia autoridad administrativa proporciona por imperativo legal, como se advierte del análisis del recibo de pago controvertido localizado a foja 16 de los autos que nos ocupan. -----

Lo hasta aquí expuesto, nos lleva a concluir que la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco es un organismo operador municipal, que presta un servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento, atribuidos por las normas legales (Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero y las Leyes de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero, vigente en los ejercicios fiscales del 2017 y 2018) y por ende, se coloca frente al gobernado como autoridad, ya que independientemente de que realice contratos de suministro o de prestación de servicios con los usuarios para proporcionar el servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento, ello ocurre porque la norma jurídica la facultó para prestar un servicio público y la dotó de las facultades correspondientes, entre ellas; la determinación de los créditos a su favor y las bases para la liquidación de adeudos, recargos y sus accesorios, para fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, a través de los recibos de pago, por los servicios proporcionados, pero no puede considerarse como lo argumenta la autoridad demandada al citar la tesis aislada en materia administrativa número XIX.1o.A.C.6 A (10ª.), cuyo rubro dice: “RECIBOS DE PAGO POR CONSUMO DE AGUA POTABLE Y DRENAJE EXPEDIDOS POR LOS ORGANISMO OPERADORES MUNICIPALES DE ESOS SERVICIOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. NO SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 195, FRACCIONES I Y III DEL CÓDIGO FISCAL LOCAL, AL NO SER RESOLUCIONES DETERMINANTES DE UN CRÉDITO FISCAL, que sólo existe una relación de coordinación voluntaria, toda vez que los actos que lleva a cabo el organismo para ejercer sus facultades son actos de decisión y ejecución, los cuales constituyen características del concepto de acto administrativo, es decir, tienen en sí la potestad necesaria para su

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO
SEGUNDA SALA REGIONAL ACAPULCO**

realización fáctica coactiva, ya que en caso de que el sujeto pasivo no cumpla con su obligación de pagar el suministro de agua, alcantarillado y saneamiento, puede el organismo aplicar sanciones o cobrarlo en forma coactiva de acuerdo con el artículo 170 de la Ley de Aguas para el Estado de Guerrero y los diversos 89, fracción XVIII y 81, fracción XVIII de las Leyes de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero vigentes en los ejercicios fiscales de 2017 y 2018, respectivamente, no porque así lo haya convenido el organismo y el usuario, sino porque la norma jurídica lo contempla así, lo cual no significa que ambas partes se encuentren en un mismo plano, como particulares, sino se trata de una relación de supra a subordinación, al imponer el indicado organismo su voluntad sin el consenso del afectado, como lo es la determinación de los créditos a su favor y las bases para la liquidación de adeudos, recargos y sus accesorios, para fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, a través de los recibos de pago, por los servicios proporcionados de agua, drenaje y saneamiento, establecidos en la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero.-----

Luego entonces, el recibo de pago sí constituye un acto de autoridad y la determinación de un crédito fiscal, pues a través de él, CAPAMA le requiere al usuario del servicio público el pago de cantidades líquidas con motivo del consumo de agua, servicio de drenaje y saneamiento, con ello la autoridad demandada ejerce sus facultades de decisión y ejecutivas, que son características del concepto de acto administrativo, que le están atribuidas en la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero en relación con las Leyes de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero, vigente en los ejercicios fiscales del 2017 y 2018, y que por ende, constituyen una potestad administrativa de autoridad para efectos de combatirse a través del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en términos de los artículos 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 467 y 1º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.-----

En virtud de lo anterior, es dable concluir que el recibo de pago número H-024987487, constituye un acto de autoridad, emitido por la autoridad hoy demandada, que no requiere de procedimiento alguno que le anteceda para reflejar la voluntad del órgano de gobierno, con lo cual se constata que el documento de mérito tiene naturaleza de acto administrativo, que puede controvertirse directamente ante este Tribunal, máxime que el recibo de pago aludido en el que se determinan créditos fiscales a pagar en cantidad total de \$29,023.00 (Veintinueve mil veintitrés pesos 00/100 M.N.) se señala una fecha límite de pago (veinte de febrero del dos mil dieciocho) y además señala el domicilio del inmueble en donde se proporciona el servicio de agua potable, drenaje y saneamiento, el ubicado en Lote 10 M-315, Secc. M, Colonia ***** , la Ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, cuyo propietario es el actor, constituyendo con ello una afectación a su interés legítimo y jurídico, por ser el destinatario del acto de autoridad, de conformidad con el artículo 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado, por lo que acude ante este órgano jurisdiccional a interponer su inconformidad, razón por la cual, **no resulta procedente sobreseer el presente juicio.**-----

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO
SEGUNDA SALA REGIONAL ACAPULCO**

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la siguiente tesis administrativa con número de registro 800495, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, segunda parte, de los meses de enero-junio de 1988, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, página 493, que dispone: -----

“PREDIAL. BOLETAS DE PAGO EN QUE SE AUMENTA EL MONTO DEL IMPUESTO. SON ACTOS DE MOLESTIA. Las boletas de pago del impuesto predial constituyen actos de molestia y no "un mero recordatorio" o "una facilidad para la realización de los pagos" cuando en forma arbitraria se aumenta el monto del impuesto predial que venía cubriendo el contribuyente, ya que en ellos se contienen elementos que fincan y determinan en cantidad líquida un crédito fiscal a su cargo, por concepto del impuesto predial, e inclusive, determina las reducciones o recargos que deberá cubrir el contribuyente al realizar el pago en las fechas diversas que se establecen en el mismo, y siendo éste el medio que el contribuyente puede utilizar para efectuar el entero de su obligación fiscal, es incongruente concluir que no afecta sus intereses, pues no podría realizar un pago por cantidad distinta al importe que se señala en el recibo que expide la Tesorería del Distrito Federal, obligación que se encuentra consignada en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 66/88. Rosa Galicia de Ramírez. 10 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pérez de León Espinosa. Secretaria: Adela Rodríguez Salazar.

Sostiene la misma tesis:

Amparo en revisión 102/88. Oscar Arredondo Mendoza y otro. 11 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Tirado Ledesma. Secretario: Jorge Higuera Corona.”

También sirve de apoyo la Jurisprudencia número 5, emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, publicado el 19 de febrero del 2016, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, Tomo CXXIII, Número 10, Sección II, páginas 19 y 20, que dispone: -----

“RECIBO POR CONSUMO DE AGUA. CONSTITUYE ACTO ADMINISTRATIVO DE MOLESTIA IMPUGNABLE EN JUICIO. PARA SU VALIDEZ Y EFICACIA DEBE ESTAR FUNDADO. La manifestación que hace la autoridad demandada en el sentido de que dicho "recibo" no configura un acto administrativo impugnabile en juicio por no contener un mandamiento de autoridad que requiera estar fundado y motivado, y que sólo es una notificación de adeudos sin efectos ejecutivos, es inexacta por lo siguiente: En primer término, para efectos de su impugnación en juicio contencioso administrativo de plena jurisdicción, como el que nos ocupa, basta para autorizar su examen que se trate de un acto o resolución del género administrativo emanado unilateralmente de cualquier órgano de la administración pública estatal o municipal, que contenga una determinación dirigida a obtener una conducta de su destinatario, cuya omisión eventual le traiga aparejada consecuencias gravosas a su interés. Es el caso que el documento aludido reúne dichos extremos, al señalar en forma líquida una cantidad de dinero a pagar por concepto del consumo y servicio prestado, determinada unilateralmente por la autoridad y fijándosele un plazo de vencimiento para su pago. En segundo lugar, si bien es cierto que dicho documento no tiene formalmente los elementos de un mandamiento con efectos ejecutivos, cierto es también, que materialmente entraña una determinación y liquidación de derechos por consumo de agua, lo que conforme al artículo 22 de la Ley Estatal de las Comisiones de Servicios Públicos de Baja California, constituye un crédito fiscal, mismo que al notificarse mediante entrega del susodicho documento, incide en la esfera jurídica del gobernado con efectos vinculatorios, habida cuenta que por un lado, de no pagarse en el plazo legal, necesariamente le producirá los efectos legales de la mora, que entre otros, son los recargos, como lo señalan los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Agua Potable en el Estado de Baja California, sin perjuicio de la reducción del servicio; y por otro

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO
SEGUNDA SALA REGIONAL ACAPULCO**

lado, de no inconformarse contra la lectura del consumo medido, contenido en el precitado documento, se tendrá como definitiva, de conformidad con el artículo 63 de ese mismo ordenamiento legal. De donde se concluye que el mal llamado recibo no es simplemente la notificación de adeudo, como lo afirma la demandada, sino que es en realidad jurídica un acto administrativo que vincula a su destinatario a conducirse en forma determinada, causándole así una molestia al mismo y que por consiguiente para su validez y eficacia jurídica no sólo debe estar motivado, sino también fundado, en cumplimiento del artículo 16 constitucional en concordancia con el 83 fracción II de la ley de este Tribunal.

Juicio Contencioso Administrativo 08/89 Universidad Nacional Autónoma de México vs Secretaría de Finanzas del Estado y otras autoridades. Ejecutoria emitida por la Primera Sala, de fecha 25 de mayo de 1990.

Juicio Contencioso Administrativo 18/991. Hielo Alaska, S.A. vs Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali y otras autoridades. Sentencia emitida por la Primera Sala, de fecha 29 de mayo de 1991, confirmada en ejecutoria del Pleno, de fecha 31 de julio de 1991, por unanimidad de votos.

Juicio Contencioso Administrativo 65/991. Hielo Alaska, S.A. vs Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali y otras autoridades. Ejecutoria emitida por la Primera Sala, de fecha 2 de diciembre de 1991.”

B).- Continuando con el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad demandada, relacionada con que los actos controvertidos son actos consentidos, primero es importante no perder de vista lo que disponen los artículos 74 fracción XI, y 46, relacionados con el artículo 75 fracción II, todos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en donde se observa que es improcedente el juicio contencioso administrativo en contra de actos consentidos, entendiéndose que lo hay si no se promovió demanda dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del acto administrativo controvertido, y su resultado es que se declare el sobreseimiento del juicio. -

En segundo término, es importante también traer a colación lo que dispone la Tesis Administrativa número I.9º.A.149 A, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, Julio de 2011, con número de registro 161585, página 2062, que reza: - - - - -

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICEN LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA ES NECESARIO QUE SE ENCUENTREN PLENAMENTE DEMOSTRADAS Y NO SE INFIERAN CON BASE EN PRESUNCIONES. De conformidad con la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 35, Volumen 84, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.", las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse con base en presunciones. En esa medida y considerando que en el juicio de nulidad, las causales de improcedencia tienen la misma naturaleza que en el juicio de garantías, al ser de orden público y de estudio preferente, debe operar también la misma regla; por lo que, para que éstas se actualicen en el juicio contencioso administrativo es necesario que se encuentren plenamente demostradas, y no se infieran con base en presunciones. Por tanto, si existe un indicio de que se actualiza una hipótesis de improcedencia que pudiera generar el sobreseimiento en el juicio, dada la trascendencia de ello, es necesario que la Sala Fiscal, incluso oficiosamente, se allegue de las pruebas necesarias para resolver si se configura dicha hipótesis, ya que de ser así, la consecuencia sería no analizar el fondo del asunto.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO
SEGUNDA SALA REGIONAL ACAPULCO**

Amparo directo 599/2010. Arrendadora Razura, S.A. de C.V. 27 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Juana Ruiz, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Lorena de los Ángeles Canudas Cerrilla.”

De la citada disposición normativa, podemos afirmar que la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada debe estar plenamente demostrada y no inferirse con base en presunciones, al ser de orden público y de estudio preferente, en consecuencia, dicha causal debe ser probada (acreditada) por la autoridad. -----

En ese tenor, en la especie la autoridad demandada hace valer como causa de improcedencia, que el acto controvertido consistente en el recibo de pago por concepto de servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, y demás accesorios legales, número H-024987487, a cargo del usuario *****, por la cantidad de \$29,023.00 (Veintinueve mil veintitrés pesos 00/100 M.N.), es el resultado de los 133 meses de rezago, razón por la cual le ha transcurrido en demasía el término constitucional para impugnar cada uno de los recibos y las cantidades señalados en los mismos. -----

Sin embargo, la autoridad demandada en ningún momento acredita que el cobro por el servicio de agua potable, drenaje y saneamiento que corresponde a los periodos del veintiuno de diciembre del dos mil diecisiete al veinticuatro de enero del dos mil dieciocho, contenido en el recibo de pago número H-024987487, sea acto consentido, al no exhibir las constancias de notificación correspondientes, para configurarse la presentación extemporánea del escrito de demanda, y con ello determinar la situación de actos consentidos por el particular, máxime que los accionantes en su libelo de demanda, manifiesta que el día siete de febrero del dos mil dieciocho, le fue notificado el acto que reclama; deviniendo infundada la causal prevista en la fracción XI del artículo 74 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y, por ende **no se decreta el sobreseimiento en** los términos de la fracción II del artículo 75 de la invocada Ley. -----

C).- Por último, en cuanto a la causal de improcedencia que señala la autoridad demandada consistente en que: *se declare el sobreseimiento en el presente juicio, toda vez que se actualiza la causal estipulada en el artículo 74 fracción XII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo, misma que consiste que el acto impugnado ha cesado sus efectos.*-----

Al respecto, es importante dejar en claro, que no debemos perder de vista que la autoridad demandada es quien afirma que cesaron los efectos de los actos controvertidos, y por lo tanto, se concretiza en el presente juicio la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada, por lo que corresponde a ésta la carga de la prueba, conforme a lo dispuesto por los principios generales del derecho: **THEMA PROBANDI** (Que se debe probar) y **ONUS PROBANDI** (Carga de la Prueba), y por disposición expresa del artículo 5 en relación con el diverso 84 ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero. -----

THEMA PROBANDI (Que se debe probar)

La cuestión a probar será precisamente demostrar las concreciones de las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas.

ONUS PROBANDI (Carga de la prueba)

Dado que las autoridades demandadas son quienes afirman que se concretizan en el presente juicio las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas, corresponde a éstas la carga de la prueba, conforme a lo dispuesto por disposición expresa del artículo 5 en relación con el diverso 84 ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Sirve de apoyo por analogía la siguiente Jurisprudencia número VI.3º.A.J/38, en materia Administrativa, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, con número de registro 180515, página 1666, la cual reza: - - - - -

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojársela al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.

Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.

Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl.

En ese tenor, podemos concluir que la autoridad demandada al momento de hacer valer la causal de improcedencia y sobreseimiento, en ningún momento demostró con documento alguno, donde se advierta que respecto al acto impugnado (consistente en: el recibo de pago por concepto de servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, y demás accesorios legales, número H-024987487, a cargo del usuario Ceballos Nicomedes Luis, por la cantidad de \$29,023.00 (Veintinueve mil veintitrés pesos 00/100 M.N.), cesaron sus efectos, y que dicho documento haya sido dado a conocer al accionante, motivo por el cual a juicio de esta Juzgadora, la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad demandada resulta infundada, luego entonces, **no es de sobreseerse el presente juicio.**- - - - -

- - - **SEXTO.**- Por cuestión de técnica jurídica y atendiendo al principio de mayor beneficio para el gobernado, de conformidad con lo establecido en el artículo 129, fracción IV, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, esta Instructora procede al estudio de lo argumentado por los actores en el PRIMER agravio, específicamente lo manifestado en los incisos B), D), E), en relación con lo manifestado en el SEGUNDO agravio, contenidos en su escrito de demanda, toda vez que el precepto legal en cita establece el examen preferente de agravios, debiendo estudiar prima facie aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad del acto impugnado.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis IV.2o.A.52-A pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 946, cuyo tenor es el siguiente:-----

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL EXAMINAR LOS QUE LLEVAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA ESTA OBLIGADO AL ESTUDIO PREFERENTE DEL QUE TRAIGA MAYORES BENEFICIOS AL ACTOR. De conformidad con el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales deben atender la totalidad de las pretensiones deducidas de la demanda de nulidad, excepto cuando uno solo de los conceptos conlleve a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida; empero, si varios conceptos tienen el propósito de declarar la nulidad lisa y llana, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de no vulnerar los principios de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditéz, está obligado a jerarquizar la atención de aquellos con los que el actor obtendría mayores beneficios. En efecto, si en la demanda de nulidad se planteó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas y además que la emisión de la resolución materia de la litis en el sumario se dio fuera de los cuatro meses que establece el artículo 153 de la Ley Aduanera, de analizarse únicamente este último motivo de agravio, si bien es cierto lleva a la nulidad lisa y llana, también lo es que dejaría expeditas las facultades de la autoridad para iniciar nuevamente el procedimiento administrativo de ejecución, si ésta considera que aún procede hacer efectivo el crédito fiscal impugnado. Situación que no acontecería si el Tribunal Fiscal analiza en primer orden el concepto referido a que operó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas, pues este agravio, de resultar fundado, provocaría la nulidad lisa y llana que redundaría en mayores beneficios para el causante, pues la Sala Fiscal impediría definitivamente un acto de molestia posterior. De esa manera se colmarían las garantías de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditéz contenidas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo directo 242/2003. Martín Reyes Ibarra. 29 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Blanca Patricia Pérez Pérez.”

Es aplicable también al caso, por analogía y extensión, la Jurisprudencia P./J.3/2005 derivada de la Contradicción de tesis 37/2003-PL sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 5, que es del tenor literal siguiente:-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO
SEGUNDA SALA REGIONAL ACAPULCO**

atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL.- Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- 31 de agosto de 2004.- Unanimidad de diez votos.- Ponente: José Ramón Cossío Díaz.- Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.- El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005.”

Así, en los agravios señalados, los demandantes en la parte medular exponen lo siguiente (confrontar folios 5 al 10 de los autos):-----

- **“PRIMERO.** Los actos impugnados consistentes en La resolución administrativa contenida en el recordatorio de Adeudo Alcantarillado del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, en cantidad de \$29,023.00 (VEINTINUEVE MIL VEINTITRÉS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de consumo de agua potable, uso de drenaje, recargos, impuesto al valor agregado y Cruz Roja, relativos al inmueble propiedad de mi mandante ***** , **es ilegal y viola en perjuicio de mi mandante las garantía de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso legal, equidad y proporcionalidad tributarias**, consignada en los artículos 14, 16, 17, 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,...

...

- B). Por otro lado, si en la especie **el Recordatorio de Adeudo y Requerimiento de Pago, establecen que mi mandante adeuda un consumo de agua potable, uso de drenaje, recargos, impuesto al valor agregado y Cruz Roja, relativos al inmueble ubicado en el número diez dela manzana ***** sección M, Colonia ***** de esta ciudad y puerto de Acapulco Guerrero, respecto de un CONSUMO ESTIMADO, de 0 metros cúbicos, sin dar las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas del método utilizado para calcular dicho consumo, (a pesar de encontrarse desocupado y no utilice agua por no tener servicio), ni indicar los elementos, factores y circunstancias que jugaron para llegar a la determinación del consumo impugnado, ni menos se citan las disposiciones legalmente aplicables que soportan el procedimiento utilizado para cuantificar el consumo y cantidades impugnados, es claro que el Recordatorio de Adeudo y Requerimiento de Pago impugnado, devienen carentes de fundamentación y motivación.**

Más aún, cabe destacar que tanto el Recordatorio de Adeudo y Requerimiento de Pago, como el cambio de medidor **en modo alguno observa el procedimiento de cálculo de consumo de agua potable establecido en los artículos 54, 55, 56, 57, 58, 60, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco número 51, de suerte tal que resultan ilegales los actos impugnados y procede declarar su nulidad, pues no se indican: a) el número formato tomado por el lectorista, en que se contenga la verificación del número de medidor y el domicilio de mi mandante, y la lectura del medidor, así como la fecha de dicho formato, y el nombre del lectorista; b) en su caso, que se verificó el procedimiento a que se refiere el precepto 55, de la Ley de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco número 51;**

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO
SEGUNDA SALA REGIONAL ACAPULCO**

c) que verificó la inexistencia del medidor; requisitos sin los cuales ningún efecto pueden tener los cálculos combatidos.

D) Adicionalmente a lo anterior, es necesario indicarle a esa H. sala la ilegalidad de las liquidaciones combatidas desde el momento **que no se señala en ningún lugar de las mismas las operaciones, fundamentos, cifras, porcentajes, tasas, y demás elementos utilizados para verificar el cálculo del monto de \$29,023.00 (VEINTINUEVE MIL VEINTITRES PESOS 00/100 M.N.) por consumo de agua, drenaje, recargos, I.V.A., Cruz Roja (que además no precisa porqué se liquida), todo lo que demuestra la falta de motivación y fundamentación de las liquidaciones combatidas.**

E) Por otro lado el Recordatorio de Adeudo y Requerimiento de Pago combatido, es ilegal al momento que el primero **señala un consumo de agua potable que no existe en el inmueble propiedad de mi mandante, toda vez que el mismo está desocupado y además no cuenta desde el mes de febrero del año dos mil seis con los servicios de agua potable y alcantarillado.**

• SEGUNDO. . . .

Así, los actos impugnados, consistentes en La resolución administrativa contenida en el Recordatorio de Adeudo y Requerimiento de Pago emitido por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, en cuyos términos se liquida a mi mandante un crédito fiscal en cantidad de \$29,023.00 (VEINTINUEVE MIL VEINTITRES PESOS 00/100 M.N.) por concepto de consumo de agua potable, uso de drenaje, recargos, Impuesto al valor agregado y Cruz Roja, relativos al inmueble propiedad de mi mandante ***** , y su ejecución, emanan de un procedimiento, en el que en modo alguno se dio intervención al hoy actor **haciéndole saber en forma alguna los pormenores del procedimiento utilizado para determina el consumo de agua, ni los elementos, factores, motivos, razones y fundamentos legales que jugaron y sirvieron de base para determinar el consumo de agua (que como se dijo no existe por no contar con el servicio de agua potable y alcantarillado)**, para aportar las pruebas que en el curso correspondieran, alegar lo que a su representación correspondiera, y en su caso, es claro que los actos impugnados devienen violatorios en perjuicio de los actos impugnados devienen violatorios en perjuicio de los actores de la garantía de audiencia, en la doble proyección estatuida por la jurisprudencia anteriormente transcrita.

Para acreditar sus agravios el actor ofreció y exhibió como pruebas, lo siguiente: - - -

1. Original del recibo de pago número H-024987487 (Folio 16 de autos);
2. Original del escrito de fecha nueve de agosto de dos mil seis, dirigido al Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, en donde el demandante informa a dicho organismo que no cuenta físicamente con servicio de agua potable careciendo de medidor y tubería de suministro desde la fecha del mes de febrero del dos mil seis, en el cual consta sello y firma de recibido de dicha dependencia el nueve de agosto del dos mil seis (Folio 15 de autos).
3. Inspección ocular sobre su bien inmueble ubicado en el número diez, manzana ***** , sección M, Colonia ***** , en la Ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero. - - - - -

Por su parte, al formular su contestación la autoridad demandada, el C. Director del Organismo Operador Municipal denominado Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, éste únicamente hizo valer las causales de improcedencia y sobreseimiento -las cuales fueron analizadas en el punto que antecede-, sin embargo, en el

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO
SEGUNDA SALA REGIONAL ACAPULCO**

capítulo de contestación a los hechos de la demanda, literalmente expuso, sin ofrecer prueba que acreditaran sus declaraciones como lo determina el artículo 56, último párrafo en relación con el diverso 57 fracción II ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero (ver folios 47 al 48 de los autos), lo siguiente: - - - - -

HECHOS

“ ...

5.- Este punto de hechos por contener varios puntos se contesta de la siguiente forma:

Es falso que se haya retirado la tubería, toda vez que de inspecciones se aprecia la existencia de la preparación desde la banqueta hasta el domicilio del actor, así también bajo protesta de decir verdad, manifiesto que en reiteradas ocasiones se le ha hecho sabedor de los adeudas que tiene con mi representada, motivo por el cual no se realizado reconexión alguna del medidor, por lo que el estado de la toma se encuentra de manera directa, y mi representada factura las cantidades conforme lo establece el artículo 92 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco número 648 para el ejercicio fiscal 2018...”

La enjuiciada ofreció como prueba una inspección judicial, la cual deberá recaer en el domicilio de la actora, ubicado en Lote 10, Manzana 315, Sección M de la Colonia ***** de esta Ciudad y Puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero.- - - - -

- - - - -

Para esta Juzgadora, los argumentos en estudio devienen **fundados** para decretar la nulidad del acto administrativo impugnado, consistente en el recibo de pago número H-024987487, por concepto de consumo de agua (rezago y mes actual), drenaje (rezago y mes actual), saneamiento (rezago y mes actual), cargos mes anterior, recargos (rezago), ajustes mes próximo, a cargo del usuario *****, facturado en el mes de enero del dos mil dieciocho, con número de medidor *****, determinado en cantidad de \$29,023.00 (VEINTINUEVE MIL VEINTITRÉS PESOS 00/100 M.N.), por los siguientes argumentos de derecho:- - - - -

Nuestro máximo tribunal ha establecido que debe entenderse por fundamentación la cita del precepto legal aplicable al caso, y por motivación las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; siendo necesario, además, que exista subsunción de los motivos aducidos a la norma. - - - - -

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, de la séptima época, volúmenes 97-102, tercera parte, página 143, que prescribe: - - - - -

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Conforme con lo anterior, los actos de molestia emitidos por las autoridades fiscales municipales deben estar fundados y motivados por mandato del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 43 de la

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO
SEGUNDA SALA REGIONAL ACAPULCO**

Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero y con los diversos 89 y 81 de las Leyes de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero, por los ejercicios fiscales 2017 y 2018, respectivamente. Ahora bien, para el caso que nos ocupa, el recibo de pago número H-024987487, a cargo del usuario *****, facturado en el mes de enero del dos mil dieciocho, con número de medidor *****, determinado en cantidad de \$29,023.00 (VEINTINUEVE MIL VEINTITRÉS PESOS 00/100 M.N.) el cual constituye el acto combatido— mismo que se localiza en original a folio 16 de autos, al cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 127 en relación con el diverso 90, ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado de Guerrero— se encuentra emitido, en los siguientes términos: -----

Como puede verse, la autoridad demandada determino un crédito fiscal en cantidad de \$29,023.00 (Veintinueve mil veintitrés pesos 00/100 M.N.) integrado por los siguientes conceptos: -----

CONCEPTO	TOTAL
CONSUMO DE AGUA POTABLE (REZAGO Y MES ACTUAL)	\$11,414.98
DRENAJE (REZAGO Y MES ACTUAL)	1,604.95
SANEAMIENTO (REZAGO Y MES ACTUAL)	702.21
CARGO MES ANTERIOR	\$0.90
RECARGOS (REZAGO)	15,300.91
SUBTOTAL	29,023.95
AJUSTE DEL MES PROXIMO	0.95
TOTAL	\$29,023.00

Sin embargo, la autoridad demandada no fundó ni motivó debidamente su determinación, toda vez que no explica las razones y motivos especiales de dónde obtuvo las cantidades que señala, ni el procedimiento y cálculo que utilizó para determinar las cantidades que liquidó al usuario del servicio público *****, lo que evidentemente le deja en estado de indefensión al demandante, al no darle a conocer los fundamentos y motivos particulares que le llevaron a determinar las cantidades a que alude en el recibo de pago número H-024987487 combatido, por lo cual resulta evidente que dicha resolución carece de la debida fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Ello es así, porque al emitir el recibo de pago número H-024987487 no se advierte cómo la autoridad demandada llegó a determinar el procedimiento empleado para liquidar el adeudo consistente en las cantidades de \$11,310.00 (Once mil trescientos diez pesos 00/100 M.N.) por concepto de rezago de servicio de agua, mucho menos precisa los periodos que comprenden el rezago de pago por servicios de agua, ni como determinó la cantidad del \$108.82 (Ciento ocho pesos 82/100 M.N.) por concepto de mes actual del servicio de agua, de igual forma sucede con la liquidación del uso de drenaje y saneamiento determinados en rezago y mes actual en cantidades de \$1,583.19 (Mil quinientos ochenta y tres pesos 19/100 M.N.), \$21.76 (Veintiún pesos 76/100 M.N.), \$697.86 (Seiscientos

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO
SEGUNDA SALA REGIONAL ACAPULCO**

noventa y siete pesos 86/100 M.N.) y \$4.35 (Cuatro pesos 35/100 M.N.), tampoco determina los periodos de rezago. Lo mismo acontece con la determinación de los recargos en cantidad de \$15,300.91 (Quince mil trescientos pesos 91/100) los cuales en ningún momento se indica los periodos de rezago. -----

En consecuencia, resulta evidente la ilegalidad de la resolución combatida, por falta de fundamentación y motivación, y violar lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional. Asimismo, del análisis al recibo de pago número H-024987487, a cargo del usuario ***** , facturado en el mes de enero del dos mil dieciocho, con número de medidor ***** , determinado en cantidad de \$29,023.00 (Veintinueve mil veintitrés pesos 00/100 M.N.), tampoco se advierte las facultades de actuación de la autoridad demandada para llegar a la determinación de dicho crédito fiscal.-----

Ahora bien, la autoridad demandada manifestó en su oficio de contestación a la demanda, lo siguiente:-----

- a) *“La determinación de la cantidad de \$29,023.00 (Veintinueve mil veintitrés pesos 00/100 M.N.), contenida en el recibo de pago número H-024987487, por concepto de servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, y demás accesorios legales, es el resultado de un rezago de 133 meses, en los que la actora no ha realizado pago alguno de los servicios de agua potable, drenaje y saneamiento...”* (Foja 46, último párrafo);
- b) *“En reiteradas ocasiones se le ha hecho saber de los adeudos que tiene con mi representada...” “...el estado de la toma se encuentra de manera directa, y mi representada factura las cantidades conforme lo establece el artículo 92 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco número 648 para el ejercicio fiscal 2018...”* (Foja 47, capítulo de hechos, punto 5.-)-----

Sin embargo, dichos argumentos en ningún momento fueron acreditados en esta instancia contenciosa administrativa, por parte de la autoridad demandada, no obstante de corresponderle a ella, por dichas afirmaciones, la carga de la prueba, tal y como lo precisan los principios generales del derecho: **THEMA PROBANDI** (Que se debe probar) y **ONUS PROBANDI** (Carga de la Prueba), por disposición expresa del artículo 5 en relación con el diverso 84 ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, las cuales determinan: -----

THEMA PROBANDI (Que se debe probar)

La cuestión a probar será precisamente lo siguiente:

1. Que los actores tienen un rezago de 133 meses por falta de pago por los servicios de agua, drenaje y saneamiento;
2. Que la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco en reiteradas ocasiones le ha hecho saber a los actores los adeudos que tienen con ella;
3. Que los actores como usuarios del servicio de agua, drenaje y saneamiento, cuentan con una toma directa, motivo por el cual se ubican en el supuesto normativo de la determinación de cantidades a liquidar, conforme al procedimiento establecido en el artículo 92 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco número 648 para el ejercicio fiscal 2018.

ONUS PROBANDI (Carga de la prueba)

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO
SEGUNDA SALA REGIONAL ACAPULCO**

Dado que la autoridad demandada es quien afirma que los accionantes cuentan con un rezago de 133 meses por falta de pago por los servicios de agua, drenaje y saneamiento, de ahí la cantidad establecida en el recibo de pago controvertido; que en reiteradas ocasiones le ha hecho saber a los actores sus adeudos, y que las cantidades contenidas en el recibo de pago hoy combatido se determinaron conforme al procedimiento que prevé el artículo 92 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco número 648 para el ejercicio fiscal 2018, por contar el usuario con una toma directa, corresponde a ésta la carga de la prueba, conforme a lo dispuesto por disposición expresa del artículo 5 en relación con el diverso 84 ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Sirve de apoyo por analogía la siguiente Jurisprudencia número VI.3º.A.J/38, en materia Administrativa, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, con número de registro 180515, página 1666, la cual reza: - - - - -

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.

Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.

Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl.

A mayor abundamiento, cabe mencionar que existe una contradicción en cuanto a los periodos y consumos registrados, al observarse lo siguiente:- - - - -

Esto es, la autoridad demandada en su oficio de contestación, manifestó la existencia de un rezago de 133 meses de falta de pago por los servicios de agua, drenaje y saneamiento, por parte de los actores, pero en el recibo de pago que se controvierte, sólo consta un periodo, y éste abarca del veintiuno de diciembre del dos mil diecisiete al veinticuatro de enero del dos mil dieciocho, por lo que no se observa en dicho recibo de pago los otros 132 periodos adeudados por los hoy accionantes, además, no se advierte en dicho recibo de pago, que el usuario del servicio de agua, drenaje y saneamiento cuente con una toma directa, y que por ello la autoridad demandada facturó el recibo por dicha cantidad, conforme a lo establecido en el artículo 92 de la Ley de Ingresos para el Municipio

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO
SEGUNDA SALA REGIONAL ACAPULCO**

de Acapulco número 648 para el ejercicio fiscal 2018, independientemente, de que en dicho recibo no se observa el procedimiento matemático para llegar a dicha liquidación.- - - - -

En ese orden de ideas, podemos concluir que la liquidación por los servicios de agua, drenaje y alcantarillado, contenidos en el recibo de pago número H-024987487 es ilegal, puesto que la enjuiciada no fundó mucho menos motivó la liquidación del adeudo de los accionantes, máxime que no debemos perder de vista que dichos requisitos de legalidad, deben estar contenidos en el acto administrativo que se emite al particular, en la especie estamos hablando del recibo de pago, y no en documento diverso como lo es el oficio de contestación a la demanda, en atención a las manifestaciones que en el realiza la demandada.- - - - -

Continuando con el estudio de las manifestaciones hechas por las partes procesales, se observa que ambas ofrecieron como prueba de los hechos manifestados en sus recursos, la inspección judicial, misma que debería desarrollarse en el domicilio en donde se proporciona el servicio de agua, drenaje y saneamiento, motivo por el cual se determinó el crédito hoy controvertido, ubicado en el ***** , en Acapulco de Juárez, Guerrero, las cuales fueron diligenciadas los días catorce de marzo del dos mil dieciocho y doce de abril del dos mil dieciocho, mismas que obran en autos del expediente que se analiza, y de su análisis se advierte el siguiente resultado:- - - - -

INSPECCION JUDICIAL OFRECIDA POR LOS ACTORES:	INSPECCIÓN JUDICIAL OFRECIDA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA:
Diligenciada el catorce de marzo del dos mil dieciocho	Diligenciada el doce de abril del dos mil dieciocho.
Domicilio donde se llevaron a cabo la inspección ocular ofrecida por las partes procesales: ***** , en Acapulco de Juárez, Guerrero.	
Inspecciones Judiciales realizadas por: Licenciada Magdalena Tomatzin Valle, Actuaría adscrita a la Segunda Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.	
Resultado de la Inspección:	
<ul style="list-style-type: none"> ➤ NO HAY CONSTRUCCIÓN ALGUNA SOLO SE TIENE A LA VISTA UN LOTE DE TERRENO CON CIMIENTOS LEVANTADOS EN OBRA NEGRA. ➤ EL INMUEBLE NO ES HABITABLE Y NO SE ENCUENTRA PERSONA ALGUNA VIVIENDO EN EL MISMO. ➤ SE OBSERVA A SIMPLE VISTA QUE DICHO INMUEBLE NO CUENTA CON TOMA ALGUNA DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE. ➤ SE OBSERVA QUE EN EL MULTICITADO INMUEBLE NO HAY TUBERIA ALGUNA DE AGUA POTABLE NI MEDIDOR DE LA COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ EN ESTE ACTO SE DA FE QUE EL MULTICITADO INMUEBLE NO CUENTA CON TOMA ALGUNA DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE. ➤ SE DA FE QUE SE OBSERVA A SIMPLE VISTA QUE ES UN LOTE DE TERRENO CON CIMIENTOS LEVANTADOS EN OBRA NEGRA, SIN TECHO ALGUNO CON PORTON DE HERRERIA CON MALLA CICLONICA, UN POCO OXIDADA, TENIENDO AL COSTADO DERECHO MALLA CICLONICA Y DOS CASTILLOS DE CONCRETO, AL COSTADO IZQUIERDO ESTA UN CERRO Y ENCIMA DE ESE CERRO UNA CASA DE MATERIAL, MISMO QUE ES INHABITABLE. ➤ SE DA FE, QUE EL INMUEBLE EN MENCIÓN NO CUENTA CON SERVICIO DE DRENAJE ALGUNO.

Pruebas a las que esta Sala juzgadora, le otorga pleno valor probatorio por declaratoria expresa del artículo 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, máxime que el Secretario Actuario de la Segunda Sala Regional Acapulco de este H. Tribunal Administrativo, en ejercicio de su encargo, se

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO
SEGUNDA SALA REGIONAL ACAPULCO**

encuentra investido de fe pública, siendo así, la inspección tiene valor probatorio pleno respecto de las observaciones en ella detallados, siendo indudable su veracidad porque permiten a través de ello conocer los hechos manifestados por la parte actora, como lo es el no contar con el servicio de agua, drenaje y saneamiento en el inmueble de su propiedad. - -

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis en materia civil con número de registro 216814, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, Marzo de 1993, página 202, que reza: - - - - -

“ACTUACION JUDICIAL DE UN ACTUARIO. SU VALOR EN JUICIO. No basta para desvirtuar la fe dada por un funcionario judicial, como lo es un **actuario**, en ejercicio de su encargo, el aseverar que lo asentado por éste es falso; por cuanto que, como se encuentra investido legalmente de **fe pública**, corresponde a quien impugna esa actuación demostrar, con los medios de prueba idóneos, que son ciertos los vicios, ya sea de forma o materiales, que le atribuye a dicha actuación, y si no se hace así, es evidente que la misma conserva su valor probatorio para tener por cierto que lo ahí asentado corresponde a la verdad de cómo sucedieron los hechos o actos jurídicos de los cuales dio **fe** esa autoridad.”

También, la Tesis emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 341299, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXIX, página 1619, que dice: - - - - -

“INSPECCION OCULAR. Los hechos presenciados por el funcionario respectivo en el desarrollo de una diligencia y que constan en el acta relativa deben tenerse por ciertos, por tratarse de la fe dada por una autoridad, en el ejercicio de su cargo.

Amparo civil directo 1878/53. Lozano Vda. de Hinojosa Marina. 10 de marzo de 1954. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Hilario Medina. Ponente: José Castro Estrada.”

Por último la Tesis Aislada con número de registro 273986, emitida por la Cuarta Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LXXX, Quinta Parte, página 24, que dice: - - - - -

“INSPECCION OCULAR, VALOR PROBATORIO DE LA. La prueba de **inspección ocular** tan solo resulta apta para tener por justificados los hechos que se observan en el acto mismo en que es practicada, pero no para inferir en ella hechos o cuestiones diversas a la **inspección** propiamente dicha.

Amparo directo 2302/57. Javier Esquivel Cardoso. 28 de febrero de 1964. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agapito Pozo.”

Asimismo, el actor exhibe como prueba el original del escrito de fecha nueve de agosto de dos mil seis (Obra a folio 15 de autos), mediante el cual el C. Nicomendes Luvio Ceballos, le hace saber, entre otras cosas, al Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco (CAPAMA), la suspensión del servicio de agua potable en el predio identificado como lote diez, manzana ***** sección *****, colonia ***** , en la Ciudad y Puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero, con número de cuenta 039-115-0020-3, ya que como se ha reportado en repetidas ocasiones con anterioridad ante las oficinas de dicho organismo público paramunicipal, que dicho predio no tiene físicamente servicio de agua potable ya que carece de medidor y tubería de suministro desde la fecha del mes de febrero de dos mil seis, documento que ostenta el sello de CAPAMA, y en letra dice: “Recibí original”, y la fecha del nueve de agosto del dos

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO
SEGUNDA SALA REGIONAL ACAPULCO**

mil seis, al final se advierte una firma de quién recibe. Documental privada, que de acuerdo con el artículo 91 en relación con los numerales 124 y 94, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y observándose que el documento privado en ningún momento fue objetado por la parte demandada en su libelo de contestación, se le otorga pleno valor probatorio de las manifestaciones establecidas en dicho documento.-----

Sirve de apoyo la Tesis Administrativa con número de registro 216382, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava época, Tomo XI, Mayo de 1993, página 344, que dice: -----

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. VALOR PROBATORIO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN EL. De conformidad con el artículo 234 del Código Fiscal de la Federación, las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación están facultadas para valorar las pruebas ofrecidas dentro del procedimiento **contencioso**. Y dicho artículo establece las reglas que deben observarse para efectuar la **valoración** correspondiente; al efecto el precepto citado dispone: "La **valoración** de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones: I.- Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero, si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderá como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas. II.- El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas quedará a la prudente apreciación de la sala. Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia",. En atención a lo dispuesto en el artículo legal transcrito, resulta que conforme a la fracción II, el valor probatorio en relación a las pruebas **documentales privadas** ofrecidas en el **juicio** de nulidad queda a la prudente apreciación de la Sala.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 2274/92. María Soledad Crimpales Lozano. 12 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Elsa Fernández Martínez.

En consecuencia, del análisis del documento privado y de las inspecciones judiciales, se llega a la conclusión de que el C. ***** , usuario del servicio de agua, drenaje y saneamiento, informó a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco (CAPAMA) mediante su escrito presentado desde el día nueve de agosto del año dos mil seis, ante dicho Organismo, que el predio ubicado en el lote **** , manzana ***** , sección **** , de la Colonia ***** , en la ciudad de Acapulco de Juárez. Guerrero, no tiene físicamente servicio de agua potable ya que carece de medidor y tubería de suministro desde la fecha del mes de febrero del dos mil seis, y agregándole el resultado de las inspecciones judiciales, descritas en el cuadro que antecede, se corrobora que éste no cuenta con toma del servicio de agua, no hay tubería, ni medidor, y que no cuenta con el servicio de drenaje, luego entonces, a ***** como usuario del servicio de agua, drenaje y alcantarillado, no le fueron proporcionados dichos servicios públicos, por lo que es de concluirse que la

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO
SEGUNDA SALA REGIONAL ACAPULCO**

liquidación de adeudo por el servicio de agua, drenaje y saneamiento contenido en el recibo de pago número H-024987487 es ilegal, al no estar motivado y fundado, inobservando con ello lo establecido en el artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 43 de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 89 y 81 de las Leyes de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero, por los ejercicios fiscales 2017 y 2018, respectivamente, configurándose con ello la causal de invalidez prevista en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, motivo por el cual deberá declararse nulo el recibo de pago número H-024987487, facturado en el mes de enero del dos mil dieciocho, determinado en cantidad de \$29,023.00 (Veintinueve mil veintitrés pesos 00/100 M.N.).- - - - -

Ahora bien, esta Juzgadora de conformidad con el artículo 83 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, advierte como hecho notorio, un diverso juicio contencioso administrativo, con número de registro TCA/SRA-II/574/2016, el cual se ventiló ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en donde se advierte que la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, determinó al hoy actor, una liquidación por el servicio de agua, drenaje y saneamiento, y si bien es cierto es diferente el crédito, también lo es, que es por el servicio público que proporciona, observándose con ello que la autoridad demandada no funda mucho menos motiva su liquidación de adeudos por los servicios públicos que proporciona, violentando lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, motivo por el cual esta Sala Juzgadora, en aras de brindar una correcta aplicación de justicia administrativa equitativa, y de conformidad con los artículos 130 fracción II, 131, 132 todos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, **declara la nulidad** del crédito contenido en el recibo de pago número H-024987487, en consecuencia la autoridad debe abstenerse de darle efecto alguno al acto declarado nulo, quedando en aptitud la autoridad demandada, en caso de estimarlo pertinente, de acuerdo con sus facultades establecidas en la Ley y tomando en consideración lo observado en las inspecciones judiciales diligenciadas en este juicio, así como las manifestaciones del particular en su escrito del nueve de agosto del dos mil seis, pudiendo realizar inspecciones con su personal técnico, siguiendo las formalidades legales al respecto, de emitir una liquidación de adeudos por los servicios de agua, drenaje y saneamiento a cargo del usuario ***** con número de cuenta ***** , debidamente fundado y motivado.- - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Administrativa número P. XXXIV/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, del mes de Diciembre de 2007, con número de registro 170684, página 26, la cual a la letra reza: - - - - -

“NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN. La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de

nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos.

Contradicción de tesis 15/2006-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 15 de marzo de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número XXXIV/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.”

Por último, esta Juzgadora se abstiene de resolver los restantes agravios vertidos por el actor en su escrito de demanda, sin que ello pueda considerarse violatorio de los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, pues cualquiera que fuese el pronunciamiento que a los mismos recayera en nada variaría el sentido del presente fallo, atendiendo al hecho de que se hizo una declaratoria de nulidad del acto impugnado. -----

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo X, agosto de 1999, página 647, que prescribe lo siguiente: -----

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

Asimismo, resulta aplicable por analogía la siguiente Jurisprudencia: -----

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL.- CASO EN EL QUE NO CONTRAVIENEN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Si bien es cierto que las Salas del Tribunal deben examinar todos los puntos controvertidos de la resolución impugnada, de la demanda y de la contestación de acuerdo con

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO
SEGUNDA SALA REGIONAL ACAPULCO**

lo dispuesto por el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, también lo es que puedan abstenerse de estudiar todas las cuestiones planteadas cuando encuentren un concepto de anulación fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, pues siendo así resultaría innecesario analizar las demás argumentaciones de la actora y de la demandada, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada se variaría la anterior conclusión.”

Revisión No. 16611/79.- Resulta en sesión de 7 de octubre de 1980, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretario: Lic. Oscar Roberto Enríquez Enríquez.

Revisión No. 1206/78.- Resuelta en sesión de 13 de septiembre de 1979, por mayoría de 6 votos y 1 más con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretario: Lic. Diana Bernal Ladrón de Guevara

Revisión No. 216/79,. Resuelve en sesión de 22 de agosto de 1979, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretario: Lic. Edgar Hernández Carmona.

Texto aprobado en sesión de 28 de octubre de 1980.

R.T.F.F. Segunda Época. Año III. Nos. 13 a 15. julio- Diciembre 1980. Apéndice Extraordinario. Tomo I. p. 113.

Finalmente, se le hace de su conocimiento que se buscó la interpretación jurídica de mayor beneficio para el actor, según lo dispuesto en los artículos 29, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 7 y 20 de mayo de 1981, respectivamente, mismos que forman parte de la Ley Suprema de la Unión conforme lo dispone el numeral 133 de la Constitución. - - - - -

Tiene sustento a lo anterior, el siguiente criterio que a la letra dice: - - - - -

“Época: Novena Época, Registro: 179233, Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, TipoTesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.464 A Pag. 1744. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXI, Febrero de 2005; Pág. 1744

”PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.- El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: "PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN."

- - - Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 4 fracción I, 28 y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 467, de conformidad con él primer artículo transitorio, 1, 2, 3, 128, 129, 130 fracción II, 132 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se, - - -

RESUELVE

- - - **I.- Es de sobreseerse y se sobresee** el presente juicio únicamente en relación con el C. DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO, por las razones descritas en el considerando TERCERO de este fallo. -----

- - - **II.- Es de sobreseerse y se sobresee** el presente juicio, respecto al acto impugnado consistente en la instauración del procedimiento económico coactivo relacionado con el crédito determinado en el recibo número H-024987487, por las características precisadas en el considerando CUARTO de este fallo.-----

- - - **III.- No es de sobreseerse ni se sobresee** el presente juicio en relación con las causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer el C. DIRECTOR del Organismo Operador Municipal denominado COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando QUINTO de esta resolución. -----

- - - **III.-** La parte actora probó los extremos de su pretensión, en consecuencia; -----

- - - **IV.- Se declara la nulidad** del recibo de pago número H-024987487, por concepto de consumo de agua, drenaje, saneamiento, cargos mes anterior, recargos, ajustes mes próximo, a cargo del usuario *****, determinado en cantidad de \$29,023.00 (Veintinueve mil veintitrés pesos 00/100 M.N.), por las razones, fundamentos y para los efectos descritos en el considerando SEXTO de la presente resolución.-----

- - - **V.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.** -----

- - - Así lo resolvió y firma la C. Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado ante la C. Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y DA FE. -----

LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA SALA

LA C. PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS.

M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA.

LIC. MARIA NATIVIDAD BERNABE ESCOBAR.

MLSN/MECP/*mgpr.